

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- Cantón Celica: Para preservar, mantener y difundir el patrimonio tangible e intangible cultural 2
- Cantón Gonzalo Pizarro: Sustitutiva de conformación, organización y funcionamiento de la Junta Cantonal de Protección de Derechos 31
- 011-2024 Cantón San Jacinto de Yaguachi: Que expide la segunda reforma a la Ordenanza sustitutiva de reestructuración del Juzgado de Coactivas para la recuperación de cartera vencida y de la ejecución coactiva para el cobro de créditos tributarios y no tributarios adeudados al GADM. 60

ORDENANZA SUSTITUTIVA DE CONFORMACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL CANTÓN GONZALO PIZARRO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Ecuador es un estado constitucional de Derechos y justicia social que a través de su organización y los sistemas especializados de protección aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de Derechos reconocidos en la Constitución, parte de este sistema son las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, como Órganos de nivel operativo con autonomía administrativa y funcional que en un principio tenían la competencia en la protección y restitución de Derechos de niños, niñas y adolescentes a través de los procesos administrativos de protección. El GAD Municipal de Gonzalo Pizarro, en cumplimiento de las disposiciones emitidas en la resolución Nro. 032 del CNNA-2008 y lo señalada en el Código de la Niñez y la Adolescencia publicada en el Registro Oficial 737 de 03-ene.-2003 crea como Organismos de Protección, defensa y Exigibilidad de Derechos las Juntas Cantonales de Protección de Derechos cuya Naturaleza Jurídica en el Art. 205 y en el párrafo segundo establece; ...Las organizará cada municipalidad a nivel cantonal o parroquial, según sus planes de desarrollo social. Serán financiadas por el Municipio con los recursos establecidos en el presente Código y más leyes, emite: mediante acto normativo en sesiones de concejo realizada el 09 y 29 de abril del 2010, en los Art. 52 y 53 crea la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Gonzalo Pizarro, dentro de la Ordenanza Sustitutiva que Constituye e integra el Sistema Cantonal descentralizado de protección integran a la niñez y adolescencia en el Cantón Gonzalo Pizarro. Mediante ordenanza aprobada el 28 de mayo y 17 de junio del 2010 el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Gonzalo Pizarro **EXPIDE: La Ordenanza de Organización, conformación y funcionamiento de la Junta Cantonal de Protección de derechos de niñas, niños y adolescentes del Cantón Gonzalo Pizarro.** Importante señalar que dentro de la evolución de los derechos y sobre todo de la protección Integral a los grupos de atención prioritaria, se encomendó a las Juntas Cantonales de Protección de Derechos nuevas atribuciones contenidas en la Ley de Erradicación de violencia contra la mujer y la Ley Orgánica de las personas adultas mayores, cuyos procedimientos aplicados están previstos en la Constitución de la República y en los diferentes instrumentos legales de Derechos Humanos determinados por el Estado, tratados y convenios internacionales.

En tal virtud siendo un organismo de protección y restitución de derechos y buscando garantizar el estricto funcionamiento, conformación y organización es necesario actualizar las normas vigentes, acorde a las nuevas facultades. Se presenta la Ordenanza que regule la Conformación, Organización y funcionamiento de la Junta Cantonal de Protección de

Derechos del Cantón Gonzalo Pizarro, organismo autónomo, funcional y administrativo que garantice la eficacia, y celeridad de los procesos administrativos de protección de derechos de los grupos de atención prioritaria.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia social democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.”;

Que, el Art. 3 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “Son deberes primordiales del Estado: 1.- Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.”;

Que, el numeral 2 del Art. 11, de la Constitución de la República del Ecuador reconoce que: “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”;

Que, el numeral 3 del Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.”;

Que, los numerales 4, 5, 6 y 7 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la

interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. 7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.”;

Que, el inciso 1 del numeral 8 del Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador ordena que el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Que, el numeral 9 del Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador consagra que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos;

Que, el Art. 35 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad;

Que, los Art. 40, 41 y 42 de la Constitución de la República del Ecuador reconocen el derecho de las personas a migrar, así como los derechos de asilo y refugio, de protección y asistencia humanitaria, de acuerdo con la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos;

Que, los Art. 44, 45 y 46 de la Constitución de la República del Ecuador establecen que el Estado, la sociedad y la familia, promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos, reconocerán y garantizarán la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas;

Que, los Art. 56, 57, 58, 59, y 60, de la Constitución de la República del Ecuador, reconocen y garantizan los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, del pueblo afroecuatoriano, el pueblo montubio y las que forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible.

Que, los numerales 1, 2, 3, 4, 9 del Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconocen y garantizan a las personas los derechos a la inviolabilidad de la vida, vida, vida digna, integridad personal, igualdad formal y material, no discriminación, la toma de

decisiones libres, responsables, informadas y voluntarias sobre su sexualidad, orientación sexual, su salud y vida reproductiva. Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes;

Que, el Art. 70 de la Constitución de la República del Ecuador define que el Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, a través del mecanismo especializado de acuerdo con la ley, e incorporará el enfoque de género en planes, programas, y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público.

Que, el Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.;

Que, el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegure el derecho al debido proceso;

Que, el Art. 156 de la Constitución señala que: “Los consejos nacionales para la igualdad son órganos responsables de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derecho humanos. Los consejos ejercerán atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas con las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales, y de discapacidades y movilidad humana de acuerdo con la ley. Para el cumplimiento de sus fines se coordinarán con las entidades rectoras, ejecutoras y con los organismos especializados en la protección de derechos en todos los niveles de gobierno”;

Que, el Art. 340 de la Constitución de la República del Ecuador, instauro el sistema nacional de inclusión y equidad social como el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo;

Que, el Art. 341 de la Constitución dispone que “El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios establecidos en la constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial (...) La protección integral funcionará a través de sistemas especializados, de

acuerdo con la ley. Los sistemas especializados se guiarán n por sus principios específicos y los del sistema nacional de inclusión y equidad social. El sistema nacional descentralizado de protección integral de niñez y adolescencia será el encargado de asegurar el ejercicio de los derechos, de niñas, niños y adolescentes serán parte del sistema las instituciones públicas, privadas y comunitarias. (...);

Que, el Art. 342 de la Constitución dispone que: “El Estado asignará, de manera prioritaria y equitativa, los recursos suficientes, oportunos y permanentes para el funcionamiento y gestión del sistema”;

Que, el Art. 393 de la Constitución prescribe: “El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno”;

Que, el Art. 3 de la Convención sobre Derechos del Niño compromete a todos los Estados parte a que en la toma de decisiones de cualquier índole una consideración primordial será el interés superior del niño, es decir, sus derechos y garantías;

Que, el numeral 1 del Art. 3 de la Convención sobre Derechos del Niño de 1989, establece que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño;

Que, el Art. 4 de la Convención sobre Derechos del Niño establece que “(...) Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán medidas hasta el máximo de los recursos que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional”;

Que, el Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General No. 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (Art. 3, párrafo 1) estableció que la Convención de los Derechos del Niño “establece un marco con tres tipos diferentes de obligaciones para los estados partes, a saber la obligación que el interés superior del niño se integre de manera adecuada y se aplique sistemáticamente en todas las medidas de las instituciones públicas, en especial en todas las medidas de ejecución y los procedimientos administrativos y judiciales” esta obligación incluye “no solo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas”, así como las omisiones, la pasividad y la inactividad que “están incluidas en el concepto medidas, por ejemplo, cuando las autoridades de bienestar social no toman medidas para proteger a los niños del abandono o los malos tratos”;

Que, el Art. 4 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad establece que los Estados se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen, entre otros, a: Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención; tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad; y, tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad;

Que, el Art. 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres establece que los Estados condenan la discriminación contra las mujeres en todas sus formas y que convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra las mujeres y, con tal objeto, se comprometen, entre otros, a consagrar en sus legislaciones internas el principio de la igualdad de los hombres y de las mujeres y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio; y establecer la protección jurídica de los derechos de las mujeres sobre una base de igualdad con los de los hombres y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de las mujeres contra todo acto de discriminación;

Que, la Declaración de Viena sobre Femicidio del año 2012 del Consejo Académico de Naciones Unidas, insta a los Estados miembros, en relación con su obligación de diligencia debida para proteger a las mujeres, así como prevenir y perseguir el femicidio, a emprender iniciativas institucionales para mejorar su prevención y la provisión de protección legal, los remedios y reparación a las mujeres sobrevivientes de la violencia contra la mujer, de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos; así como reconoce el trabajo indispensable de las organizaciones de la sociedad civil en la lucha contra el femicidio en todo el mundo y alienta a los Estados miembros y los donantes para apoyar y financiar sus esfuerzos;

Que, el Art. 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece el deber de adoptar, con arreglo a los procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades.

Que, el numeral 4 del Art. 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos manda que todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la

sociedad y el Estado;

Que, el Art. 4 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad establece que los Estados se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen, entre otros, a: adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención; tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar, derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad y, tener en cuenta, en todas, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad;

Que, el Art. 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres establece que los Estados condena la discriminación contra las mujeres en todas sus formas y que convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra las mujeres y, con tal objeto, se comprometen, entre otros, a consagrar en sus legislaciones internas el principio de la igualdad de los hombres y de las mujeres y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio; y establecer la protección jurídica de los derechos de las mujeres sobre una base de igualdad con los de los hombres y garantizar, por medio de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de las mujeres contra todo acto de discriminación;

Que, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, reconoce que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos y, en especial, derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado;

Que, la Declaración de Viena sobre Femicidio del año 2012 del Consejo Académico de Naciones Unidas, insta a los Estados miembros, en relación con su obligación de diligencia debida para proteger a las mujeres, así como prevenir y perseguir el femicidio, a emprender iniciativas institucionales para mejorar su prevención y la provisión de protección legal, los remedios y reparación a las mujeres sobrevivientes de la violencia contra la mujer, de conformidad con los tratados internacionales de derechos humano; así como reconoce el trabajo indispensable de las organizaciones de la sociedad civil en la lucha contra el femicidio en todo el mundo y alienta a los Estados Miembros y los donantes para apoyar y financiar sus esfuerzos;

Que, el Art. 205 del Código de la Niñez y Adolescencia señala: “Las juntas cantonales de protección de derechos son órganos de nivel operativo, con autonomía administrativa y

funcional, que tiene como función pública la protección de los derechos individuales y colectivos de los niños, niñas y adolescentes, en el respectivo cantón. Las organizará cada municipalidad a nivel cantonal o parroquial, según sus planes de desarrollo social. Serán financiadas por el municipio con los recursos establecidos en el presente Código y más leyes”;

Que, el Art. 206 del Código de la Niñez y Adolescencia establece las funciones que ha de tener la Junta Cantonal de Protección de Derechos;

Que, el Art. 207 del Código de la Niñez y Adolescencia dispone que “La Junta Cantonal de Protección de Derechos se integrará con tres miembros principales y sus respectivos suplentes, los que serán elegidos por los Concejos Cantonales de la Niñez y Adolescencia de entre candidatos que acrediten formación técnica necesaria para cumplir con las responsabilidades propias del cargo, propuestos por la sociedad civil. Durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez.”;

Que, el Art. 3, literal c) del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomía y Descentralización establece que: “Todos los niveles de gobierno tienen responsabilidad compartida con el ejercicio y disfrute de los derechos de la ciudadanía, el buen vivir y el desarrollo de las diferentes circunscripciones territoriales, en el marco de las competencias exclusivas y concurrentes de cada uno de ellos. Para el cumplimiento de este principio se incentivará a que todos los niveles de gobierno trabajen de manera articulada y complementaria para la generación y aplicación de normativas concurrentes, gestión de competencias, ejercicio de atribuciones. En este sentido, se podrán acordar mecanismos de cooperación voluntaria para la gestión de sus competencias y el uso eficiente de los recursos”;

Que, el Art. 4 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomía y Descentralización manifiesta: “Fines de los gobiernos autónomos descentralizados. - Dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales son fines de los gobiernos autónomos descentralizados: (...) **h)** La generación de condiciones que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución a través de la creación y funcionamiento de sistemas de protección integral de sus habitantes (...)”;

Que, el Art. 54 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomía y Descentralización prescribe: “Funciones.- Son funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal las siguientes: (...) **b)** Diseñar e implementar políticas de promoción y construcción de equidad e inclusión en su territorio, en el marco de sus competencias constitucionales y legales (...) **j)** Implementar los sistemas de protección integral del cantón que aseguren el ejercicio garantía y exigibilidad de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, lo cual incluirá la conformación de los consejos cantonales, juntas cantonales y redes de protección de derechos de los grupos de atención prioritaria. Para la atención en las zonas rurales

coordinará con los gobiernos autónomos parroquiales y provinciales (...);

Que, el Art. 148 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomía y Descentralización en relación al ejercicio de las competencias de protección integral a la niñez y adolescencia determina: “Los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán las competencias destinadas a asegurar los derechos de niñas, niños y adolescentes que les sean atribuidas por la Constitución, este Código y el Consejo Nacional de Competencias en coordinación con la ley que regule el sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y la adolescencia”;

Que, el Art. 249 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomía y Descentralización dispone: “Presupuesto para los grupos de atención prioritaria. No se aprobará el presupuesto del gobierno autónomo descentralizado si en el mismo no se asigna, por lo menos, el diez por ciento (10%) de sus ingresos no tributarios para el financiamiento de la planificación y ejecución de programas sociales para la atención a grupos de atención prioritaria”;

Que, el Art. 38 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres dispone: “Gobiernos Autónomos Descentralizados. Sin perjuicio de las facultades establecidas en la respectiva normativa vigente, tendrá las siguientes atribuciones: (...) c) Crear y fortalecer Juntas Cantonales de Protección de Derechos, así como capacitar al personal en atención y emisión de medidas; d) Promover la creación de Centros de Equidad y Justicia para la Protección de Derechos y brindar atención a las mujeres víctimas de violencia de género, con equipos técnicos y especializados (...);

Que, el Art. 47 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres prescribe: “Medidas de protección inmediata. - Las medidas de protección inmediata serán de carácter inmediato y provisional; tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o vulneración de la vida e integridad, en relación con los actos de violencia contra las mujeres, niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores, determinados en este cuerpo legal.”;

Que, el Art. 49 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres dispone: “Órganos competentes para otorgar medidas administrativas inmediatas de protección. Las autoridades competentes para otorgar medidas administrativas inmediatas de protección son: a) Juntas Cantonales de Protección de Derechos; y, b) Tenencias Políticas. En los lugares donde no existan Juntas Cantonales de Protección de Derechos, serán las Comisarías Nacionales de Policía, los entes competentes para otorgar las medidas administrativas inmediatas (...);

Que, el Art. 50 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres dispone las funciones de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, sin perjuicio de las ya establecidas en otros cuerpos normativos, corresponde a las Juntas Cantonales de Protección de Derechos las siguientes atribuciones: a) Conocer de oficio o

a petición de parte, los casos de amenaza o violación de los derechos de mujeres: niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores, en el marco de su jurisdicción; y, disponer las medidas administrativas de protección que sean necesarias para proteger el derecho amenazado o restituir el derecho violado (...);

Que, la Disposición General Octava de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres dispone: “Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Cantonales a través de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos tienen la obligación de asumir la competencia del otorgamiento de medidas administrativas de protección inmediata.”;

Que, el Art. 52 del Reglamento General de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres dispone: “Especialización de Juntas Cantonales de Protección de Derechos.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados garantizarán que las Juntas Cantonales de Protección de Derechos cuenten con la presencia de personal especializado en defensa de derechos y violencia contra las mujeres, con sus respectivos suplentes, para el otorgamiento, aplicación y seguimiento de medidas administrativas.”;

Que, la Disposición Transitoria Octava del Reglamento General de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres dispone: “Los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán realizar lo siguiente: a) En el plazo de trescientos sesenta y cinco (365) días contados desde la publicación del presente Reglamento General en el Registro Oficial, reestructurarán sus Juntas Cantonales de Protección de Derechos con el fin de garantizar la efectiva protección de víctimas o posibles víctimas de violencia contra las mujeres.”;

Que, el Art. 60 la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, prescribe, Instrumentos de política pública. Los instrumentos de política pública que forman parte del Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, son los siguientes: ...e) Planes o estrategias locales para la protección integral de los derechos de las personas adultas mayores que formarán parte de los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial en todos los niveles de gobierno.”;

Que, el Art. 84 de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, prescriben. - “Son atribuciones de los gobiernos autónomos descentralizados, sin perjuicio de las establecidas en la respectiva normativa vigente, las siguientes: ...b) Los municipios y distritos metropolitanos, garantizarán el funcionamiento de los consejos cantonales, juntas cantonales y redes de protección de derechos de políticas y servicios especializados a favor de las personas adultas mayores. c) Los municipios y distritos metropolitanos dotarán a los consejos cantonales de protección de derechos ya las juntas cantonales de protección de derechos los recursos y la infraestructura necesaria para asegurar los servicios especializados a favor de las personas adultas mayores. d) Los municipios y distritos metropolitanos, a través de las juntas de protección de derechos conocerán de oficio o a

petición de parte, los casos de amenazas o vulneración de los derechos de las personas adultas mayores dentro de la jurisdicción del respectivo cantón, y dispondrán las medidas administrativas de protección que sean necesarias para amparar el derecho amenazado o vulnerado.”;

Que, el Art. 49 del Reglamento para la Ley Orgánica de las personas Adultas Mayores, dispone que las Juntas Cantonales o Metropolitanas de Protección de Derechos conocerán y resolverán los casos de vulneración de derechos de las personas adultas mayores en su respectiva jurisdicción, para lo cual adoptarán las medidas administrativas de protección de derechos establecidas en el presente Parágrafo. Cualquier persona o grupo de personas, servidores y funcionarios públicos que tengan conocimiento de conductas o acciones que atenten o puedan alentar contra los derechos de las personas adultas mayores, podrá solicitar de manera verbal o por escrito, sin la necesidad de patrocinio profesional, medidas de protección a favor de personas adultas mayores.”;

Que, el Art. 50 del Reglamento para la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores señala las atribuciones que tendrán las Juntas de Protección de Derechos, sin perjuicio de aquellas establecidas en otros cuerpos normativos;

Que, el Art. 51 del Reglamento para la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, establece las medidas administrativas de protección que podrá imponer las Juntas de Protección de Derechos, además de las establecidas en otros cuerpos legales;

Que, el Art. 56 del Reglamento para la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, establece el carácter no taxativo de las medidas administrativas y judiciales de protección, prevención, atención, restitución y reparación de derechos enunciadas en este Reglamento, tienen carácter no taxativo, por lo que deberán aplicarse a favor de las personas adultas mayores, todas aquellas adicionales que sean necesarias para su defensa y protección, sin perjuicio del derecho de repetición.”;

Que, la Disposición Transitoria Décima Primera del Reglamento para la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, dispone que “En el plazo de (120) días contados desde la publicación del presente Reglamento en el Registro Oficial, los Gobiernos Autónomos Descentralizados reestructurarán sus Juntas Cantonales de Protección de Derechos, con el fin de garantizar la efectiva protección a las personas adultas mayores; emitirán los procedimientos y protocolos para la aplicación de medidas administrativas de protección integral de derechos a favor de las personas adultas mayores, para lo cual podrán coordinar con las instituciones que consideren pertinente.”;

Que, el Art. 17 de la Ley Orgánica de Servicio Público. - Clases de Nombramiento, literal d) De período fijo.

Que, el Art. 83 letra de la Ley Orgánica de Servicio Público, de los Servidoras y servidores públicos excluidos de la carrera del servicio público. - Exclúyase del sistema de la carrera

del servicio público, a: literal b) Las o los que ejerzan funciones con nombramiento a período fijo por mandato legal.

Que, el Art. 5 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Público, sobre las Excepciones para ocupar un puesto en el servicio público de carácter provisional, de libre nombramiento y remoción; y, de período fijo, excluidos de la carrera del servicio público determinados en el artículo 17, literales b.1), b.2), b.3), b.4), c) y **d**); y, en los literales a), b) y h) del artículo 83 de la LOSEP, las personas no se someterán al proceso del concurso de méritos y oposición, ni al período de prueba (...).

Que, Para dar cumplimiento de los mandatos legales es necesario formular la normativa legal de la Ordenanza de Conformación-, Organización y Funcionamiento de la Junta Cantonal de Protección de Derechos a fin de regular con nuevas normas que permitan viabilizar y garantizar la protección de los Derechos

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 240 y 266 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 7, 57, literal a), y 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

EXPIDE:

ORDENANZA SUSTITUTIVA DE CONFORMACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL CANTÓN GONZALO PIZARRO.

TITULO I

CAPITULO I

AMBITO, NATURALEZA, OBJETIVO Y PRINCIPIOS

Art. 1.- Ámbito de Aplicación. – Las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza son de cumplimiento obligatorio en la conformación, organización y funcionamiento de la Junta Cantonal de Protección de Derechos en el Cantón Gonzalo Pizarro, en cumplimiento a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y las Leyes vigentes.

Art. 2.- Naturaleza Jurídica. – Conforme señala el Art. 205 del Código de la Niñez y la Adolescencia, la Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Gonzalo Pizarro (JCPDCGP), es un órgano de nivel operativo goza de autonomía administrativa y funcional, de manera que puedan organizarse y actuar sin interferencias para el cumplimiento de las obligaciones que les corresponde.

Art. 3.- Objetivo. – Prevenir y proteger los derechos individuales y/o colectivos de niñas, niños y adolescentes, mujeres víctimas de violencia, personas víctimas de violencias

basadas en género, adultos mayores y demás grupos de atención prioritaria en los casos de amenazas y/o violación de sus derechos en el Cantón Gonzalo Pizarro de acuerdo a la normativa vigente.

Art. 4.- Sujetos de Derechos. -Son sujetos de derechos de niñas, niños y adolescentes, mujeres víctimas de violencia, personas víctimas de violencias basadas en género, adultos mayores y otras personas que forman parte de los grupos de atención prioritaria contemplados en el Art. 35 de la Constitución de la República del Ecuador, según el caso y que se encuentren en situación de amenaza o vulneración de sus derechos en el Cantón Gonzalo Pizarro.

Art. 5.- De la Jurisdicción. - La Junta Cantonal de Protección de Derechos, tiene jurisdicción y competencia para actuar dentro de la circunscripción territorial del cantón Gonzalo Pizarro.

Art. 6.- De la Competencia. - La Junta Cantonal de Protección de Derechos del cantón Gonzalo Pizarro, tiene la competencia para conocer y resolver por la vía administrativa, los casos de vulneración y amenaza a los derechos individuales o colectivos de niñas, niños y adolescentes, mujeres víctimas de violencia, personas víctimas de violencias basadas en género, adultos mayores y otras personas que forman parte de los grupos de atención prioritaria, según el caso y que estén en el territorio cantonal, sean nacionales o extranjeros, de conformidad con la normativa vigente.

Se manejará con independencia de criterio en el cumplimiento de sus funciones y serán responsables por su actuación y por las decisiones que adopta para la protección y restitución de derechos.

Art. 7.- Sujeción al Ordenamiento Jurídico. - La Junta Cantonal de Protección de Derechos del cantón Gonzalo Pizarro regulará sus procedimientos y actuaciones con base a lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, tratados e instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, el Código de Niñez y Adolescencia, Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, Código Orgánico General de Proceso, Código Orgánico de la Función Judicial, la presente Ordenanza su Reglamento y demás normas que en materia de protección de Derechos corresponda.

Art. 8.- Principios. -Sin perjuicio de otros principios contemplados en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, este organismo administrativo se guiará y aplicará, sin objeción alguna, los siguientes principios:

- a) **Debido proceso.** -Todo procedimiento administrativo que involucre o afecte a personas de atención prioritaria, debe garantizar el debido proceso, lo cual comprende garantías de escucha en cualquier estado del procedimiento y el respeto a los Derechos Humanos.

- b) **Pro homine.** - En la implementación de las medidas administrativas se aplicará las normas e interpretación que favorezca de mejor manera la vigencia y el ejercicio de los derechos humanos reconocidos en la Constitución, leyes e instrumentos internacionales.
- c) **Respeto.** - El más alto deber de este organismo consiste en respetar, hacer respetar y cumplir los derechos y garantías constitucionales, así como todos aquellos contemplados en los instrumentos internacionales de derechos humanos.
- d) **Igualdad y no discriminación.** - Toda persona, sin distinción, tiene derecho a disfrutar de todos los derechos humanos, incluidos el derecho a la igualdad de trato ante la ley y el derecho a ser protegido contra la discriminación por diversos motivos, entre ellos la orientación sexual y la identidad de género.
- e) **La equidad.** - Comprende el reconocimiento de la diversidad del/la otro/a para propiciar condiciones de mayor justicia e igualdad de oportunidades, tomando en cuenta la especificidad de cada persona, su cultura; sin que esto signifique razón para la discriminación. Significa, dar un trato diferenciado en cuanto a situaciones específicas, siempre con el fin de lograr igualdad en el ejercicio de derechos, porque todas las personas son sujetos sociales de derechos.
- f) **Proporcionalidad.** Las medidas administrativas de protección integral se otorgarán de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho que vulnera los derechos de la persona.
- g) **Confidencialidad.** – Toda la información generada durante el proceso administrativo estará protegida y su divulgación no deberá causar efectos negativos o perjudiciales en las personas que son atendidas.
- h) **Progresividad** Entendida como la necesidad de adoptar de manera expedita y eficaz todas las medidas de protección posibles hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive con la denuncia ante los jueces, con el fin de lograr la plena efectividad de los derechos reconocidos de las personas que se encuentran en situación de vulneración.
- i) **Atención prioritaria y especializada.** - Las políticas, programas y servicios del sistema de protección se diseñarán e implementarán de manera que se preste la atención prioritaria y especializada que corresponde a estos grupos de atención.
- j) **Interés superior del niño.** – Se promoverá y protegerá el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de niñas, niños y adolescentes, de forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías.

- k) No Institucionalización o Internamiento.** -Se debe garantizar como principio la permanencia de la niña, niño o adolescente en su familia de origen o familia extendida, en los programas de apoyo familiar y el acogimiento en familias, según sean los casos. Las medidas de protección priorizarán soluciones basadas en la familia o la comunidad. La institucionalización solo procederá como último recurso, de forma excepcional, por el menor tiempo posible y solo en aquellos casos que ameriten una protección institucional emergente, teniendo como base el principio del interés superior del niño.

CAPITULO II

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS

SECCION PRIMERA

Art. 9.- Organización de la Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Gonzalo Pizarro. – Es un órgano con autonomía administrativa y funcional, que tiene la capacidad y la competencia para dictar medidas administrativas inmediatas, con independencia de cualquier autoridad en función de la urgente necesidad de protección al derecho vulnerado de una persona de atención prioritaria en el cantón Gonzalo Pizarro, conforme a las funciones que le han sido establecidas en la Constitución, Convenios y tratados Internacionales, leyes y demás normas que en materia de derechos a los grupos de atención prioritaria corresponda.

Para su organización y funcionamiento la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Gonzalo Pizarro propondrá al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Gonzalo Pizarro un reglamento interno para aprobación.

La Junta deberá emitir procesos y protocolos, establecidos en la Ley, para la protección de derechos, mediante medidas administrativas inmediatas por la vulneración de derechos en el cantón de niñas, niños y adolescentes, mujeres víctimas de violencia, personas víctimas de violencias basadas en género, adultos mayores y otras personas que forman parte de los grupos de atención prioritaria, según el caso.

Art. 10.- Del Financiamiento. – La Junta Cantonal de Protección de Derechos, será financiado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Gonzalo Pizarro, en función de sus necesidades y fortalecimiento. Los miembros principales y suplentes serán parte del distributivo de sueldos y estarán dentro del presupuesto del GAD Municipal en el cual se hará constar la/s partida/s presupuestaria correspondiente/s, para sus remuneraciones y gastos operativos y demás necesidades, para el cumplimiento de sus funciones.

Art. 11.- Integración. - Conforme señala el Art. 207 del Código de la Niñez y Adolescencia, la Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Gonzalo Pizarro, se integrará con tres miembros principales y sus respectivos suplentes, los que serán elegidos por el Consejo Cantonal de Protección de Derechos mediante cualquiera de los siguientes procesos:

- a) **Selección:** Para este proceso el/la presidente/a del Consejo Cantonal de Protección de Derechos, presentará al Consejo Cantonal de Protección de Derechos una terna de profesionales que hayan cumplido los requisitos señalados en el Art. 14 de la presente Ordenanzas; una vez recibida la terna en sesión ordinaria, el Consejo en pleno designará tres miembros principales y tres suplentes para la Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Gonzalo Pizarro.

Una vez elegidos las o los profesionales, tanto principales como suplentes se emitirá la respectiva resolución, la cual se hará llegar a la Dirección de Talento Humano del GAD Municipal a fin de que realice el trámite administrativo para la emisión de la respectiva Acción de Personal.

En acto público se hará la toma de posesión e iniciarán sus funciones para el tiempo que fueron propuestos.

- b) **Concurso de méritos y oposición:** Para este proceso el presidente del Consejo Cantonal de Protección de Derechos presentará al pleno, el proyecto de Reglamento para la selección de miembros principales y suplentes la Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Gonzalo Pizarro, el cual será analizada y aprobada por Consejo; una vez aprobado, se convocará al concurso de méritos y oposición, en sujeción a los principios Constitucionales.

El Consejo Cantonal de Protección de Derechos, en sesión del pleno, resolverá el proceso a aplicarse para la designación de los miembros de Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Gonzalo Pizarro.

Los miembros de Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Gonzalo Pizarro son funcionarios públicos que estarán sujetos a la Ley Orgánica del Servicio Público y se actuará conforme al Art. 104 del mismo cuerpo legal vigente en la presente fecha.

Art. 12.- Período de Funciones. – Conforme establece el inciso final del Art. 207 del Código de la Niñez y Adolescencia, los miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos, tendrán el nombramiento con carácter de periodo fijo, durarán 3 años en sus funciones, podrán ser reelegidos por una sola vez, serán considerados como autoridad administrativa y jerarquía como organismo de protección, y deberán prorrogarse en sus cargos hasta que se designen mediante concurso a los nuevos miembros, y en caso de ser modificada el Código de la Niñez y Adolescencia, en lo referente al periodo de funciones

se actuará conforme a los nuevos cambios.

Art. 13.- Subrogación. - En caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los miembros principales de la Junta Cantonal de Protección de Derechos el Consejo Cantonal de Derechos, informará a la Dirección de Talento Humano del GAD Municipal, para que siguiendo el procedimiento legal proceda a la principalización del Miembro suplente, de acuerdo al perfil del titular, y en caso de no contar con miembros suplentes, la máxima autoridad podrá nombrar de forma provisional una persona con el perfil para dicha responsabilidad; para que de forma temporal se desempeñe como miembro de la Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Gonzalo Pizarro, por un periodo no mayor a 12 meses. El Consejo Cantonal de Protección de derechos dentro de este lapso deberá proceder de acuerdo a lo que establece el Art. 11 de la presente Ordenanzas, para llenar el puesto de la o los miembros de la Junta Cantonal vacante.

Art. 14.- Requisitos para ser miembro de la Junta Cantonal de Protección de Derechos. – Poseer Título de tercer nivel legalmente registrado en el SENESCYT como Abogado/a, o Psicólogo/a; certificar 1 año de experiencia profesional en el ámbito público y/o privado, acreditar diplomados, especializaciones, seminarios, talleres y capacitaciones de 40 horas en adelante, de los últimos 3 años realizados en temas relacionados con: La familia, violencia contra la mujer, miembros del núcleo familiar, derechos adultos mayores, mediación y resolución de conflictos, derechos humanos, derechos procesal y constitucional, derecho administrativo y más que tengan relación en materia de protección de derechos.

Art. 15.-De las inhabilidades e incompatibilidades. - No podrán integrar la Junta Cantonal de Protección de Derechos, quienes incurran o hayan incurrido en las siguientes inhabilidades o incompatibilidades:

- a) Haber sido condenado por la comisión de un delito, con sentencia ejecutoriada.
- b) Haber sido sancionado, judicial o administrativamente, por violación o amenaza contra los derechos y garantías consagradas a favor de la niñez y adolescencia, o por violencia contra las mujeres, o personas adultas mayores.
- c) Haber sido privado del ejercicio de la patria potestad de sus hijas o hijos.
- d) Encontrarse en mora reiterada e injustificada de las pensiones de alimentos y otras obligaciones a favor de una niña, niño o adolescente.
- e) Ser cónyuge o pariente, hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, de los miembros del Consejo Cantonal de Protección de Derechos del cantón Gonzalo Pizarro.
- f) Por incumplimiento reiterado de sus funciones, probada y ejecutoriada
- g) Las demás que establezcan las leyes.

Los miembros designados para integrar la Junta Cantonal de Protección de Derechos presentarán, previamente a la posesión de su cargo, una declaración juramentada en la

que conste que no se encuentran inmersos en ninguna de las causales previstas en la Ley y este artículo, además de la declaración juramentada de bienes.

Art. 16.- Deberes. - Son deberes de los miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos:

- a) Garantizar la confidencialidad de la información e identidad de las personas que son atendidas por la Junta Cantonal de Protección de Derechos;
- b) Asesorar u orientar a las personas que solicitan los servicios de la Junta Cantonal de Protección de Derechos sin discriminación por razones de género, edad, etnia, nacionalidad, discapacidad, condición económica o religiosa;
- c) Desempeñar personalmente, las obligaciones de su cargo, con eficiencia y diligencia, cumpliendo las disposiciones reglamentarias de su dependencia.
- d) Respetar, cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y más disposiciones expedidas de acuerdo con la ley;
- e) Observar en forma permanente, respeto y buen trato en sus relaciones con el público motivadas por el ejercicio del cargo;
- f) Cumplir con las funciones y atribuciones establecidas, con la entrega de los productos y resultados requeridos, garantizando una atención con calidad y calidez a la ciudadanía del cantón;
- g) Velar por la economía del Estado y por la conservación de los documentos, útiles, equipos, muebles y bienes en general confiados a su guarda, administración o utilización de conformidad con la ley y las normas secundarias; y, Coordinar tareas, de tal modo que se garantice una atención permanente de la Junta y por ende protección permanente de los derechos de las personas de atención prioritaria en el Cantón Gonzalo Pizarro.
- h) Presentar de forma semestral un informe cuantitativo y cualitativo del cumplimiento de sus funciones, al Consejo Cantonal de Protección Integral de Derechos.
- i) Las demás que disponga el Consejo de Protección de Derechos y el Gad Municipal del Cantón Gonzalo Pizarro.

Art. 17.- Ejercicio de sus funciones. - La Junta Cantonal de Protección de Derechos puede actuar de oficio (por iniciativa propia) o por la presentación de una denuncia, ya sea verbal o escrita. Las medidas de protección de derechos que la Junta disponga tienen como objetivo final la prevención, protección o restitución de los derechos que han sido amenazados o vulnerados, estas medidas se aplican en favor de niños, niñas y adolescentes, mujeres víctimas de violencia, y personas adultas mayores, estas decisiones son de cumplimiento obligatorio para personas, entidades, instituciones, y organizaciones tanto públicas como privadas

Art. 18.- De las Funciones. - La Junta Cantonal de Protección de Derechos tendrá las siguientes funciones:

1. **En materia de niñez y adolescencia** a más de los establecidos en el **Art. 206 del**

Código de la Niñez y la Adolescencia le corresponde:

- a) Proteger los derechos previstos en los Libros Primero y Segundo del Código de la Niñez y la Adolescencia.
- b) Cumplir sus funciones respetando las competencias que le han sido asignadas, sin interferir con las de los otros organismos.
- c) Apoyar al funcionamiento del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia.
- d) Aplicar el procedimiento Administrativo de Protección de Derechos previsto en los Art 235 al 244 del Código de la Niñez y la Adolescencia.
- e) Emitir medidas de protección en sujeción a lo dispuesto en los Arts. 215 al 218 y los Art. 79 y 94 del Código de la Niñez y la Adolescencia.
- f) Vigilar el cumplimiento de las medidas de protección según lo dispuesto en el artículo 219, del Código de la Niñez y la Adolescencia.
- g) Coordinar acciones con los otros organismos del Sistema Cantonal de Protección Integral.
- h) Vigilar la ejecución de las medidas adoptadas.
- i) Presentar los informes periódicos sobre los procesos administrativos que sustancie al Concejo Cantonal de Protección de Derechos.

2. Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en su Art. 50:

- a) Conocer de oficio o a petición de parte, los casos de amenaza o violación de los derechos de mujeres: niñas, adolescentes, jóvenes y adultas mayores, en el marco de su jurisdicción; y, disponer las medidas administrativas de protección que sean necesarias para proteger el derecho amenazado o restituir el derecho violado;
- b) Interponer las acciones necesarias ante los órganos judiciales competentes en los casos de incumplimiento de sus decisiones
- c) Requerir de los funcionarios públicos de la administración central y seccional, la información y documentos que requieran para el cumplimiento de sus funciones;
- d) Llevar el registro de las personas sobre las cuales se hayan aplicado medidas de protección y proporcionar la información al Registro único de Violencia contra las Mujeres;
- e) Denunciar ante las autoridades competentes, la comisión de actos de violencia de los cuales tengan conocimiento; y,
- f) Vigilar que, en los reglamentos y prácticas institucionales, las entidades de atención no violen los derechos de las mujeres, niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores.

3. Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores en su Art. 84 literal d):

- a) Los municipios y distritos metropolitanos, a través de las juntas cantonales de protección de derechos conocerán, de oficio o a petición de parte, los casos de amenaza o vulneración de los derechos de las personas adultas mayores dentro de la jurisdicción del respectivo cantón; y dispondrán las medidas administrativas de protección que sean necesarias para amparar el derecho amenazado o vulnerado.

La enumeración de estas funciones tiene carácter meramente enumerativo y no taxativo. Por tanto, la potestad de la Junta Cantonal de Protección de Derechos comprenderá estas facultades y cuantas otras fueren congruentes con la respectiva materia establecidas en las Leyes vigentes, aunque no se encuentren especificadas de modo expreso en este artículo.

Art. 19.- Sustanciación de los procedimientos. - El procedimiento de sustanciación de procesos administrativos que llevan la Junta Cantonal de Protección de Derechos, se basará en lo que dispone la Constitución de la República del Ecuador, el Código de la Niñez y Adolescencia, la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores y demás normativa internacional en materia de protección de Derechos.

Art. 20. - Medidas de protección inmediata. -La Junta Cantonal de Protección de Derechos adoptará medidas de protección de manera inmediata, mediante resolución administrativa ya sea en favor de un niño, niña o adolescente, de una mujer víctima de violencia basada en género o de una persona adulta mayor y demás grupos de atención prioritaria, según el caso, con el objeto de evitar o cesar la amenaza o vulneración de uno o varios derechos por acción u omisión del Estado, la sociedad o su familia, en su respectiva jurisdicción.

Las medidas de protección se impondrán al Estado, sus funcionarios o empleados o cualquier particular, incluidos los progenitores, parientes, personas responsables de su cuidado; y, conllevará determinadas acciones con el objeto de hacer cesar el acto de amenaza y /o restituir el o los derechos que han sido vulnerados y asegurar el respeto permanente de sus derechos.

Art. 21.- Concurrencia de medidas: Los miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos del cantón Gonzalo Pizarro, podrán disponer una o más medidas de protección para un mismo caso y aplicarlas en forma simultáneas o sucesivas. Su aplicación no contraría la imposición de las sanciones y la denuncia ante los jueces correspondientes.

Art. 22.- Seguimiento, revisión, evaluación y revocatoria de las medidas. -Los miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos del cantón Gonzalo Pizarro, tienen la responsabilidad de hacer el seguimiento de las medidas de protección que han ordenado, revisar su aplicación y evaluar periódicamente su efectividad, en relación con las finalidades que se tuvieron al momento de dictarlas.

Las medidas de protección pueden ser sustituidas, modificadas o revocadas por la autoridad que las impuso.

Art. 23.- Facultad de imponer sanciones: La Junta Cantonal de Protección de Derechos del cantón Gonzalo Pizarro, es competente para imponer las sanciones en la formas y procedimiento administrativos por el cometimiento de las infracciones que tipifican en la

Ley.

Art. 24.- Responsabilidad, Juzgamiento y Sanción. - Los integrantes de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, en su calidad de funcionarios públicos y autoridades competentes están sujetos a responsabilidades civiles, administrativa y penales que provengan de sus actos administrativos.

Los actos que emanen de las resoluciones, disposiciones, acciones u omisiones de la Junta Cantonal de Protección de Derechos en materia de niñez y adolescencia, deberán ser conocidos y juzgados por el Juez de la Unidad de la Familia Mujer Niñez y Adolescencia del cantón y en materia de violencia y adultos mayores por el juez de su competencia.

La responsabilidad administrativa en el desempeño de sus funciones, como es el caso del incumplimiento del horario de trabajo, actuación indebida en el desempeño de sus funciones, corresponde conocer, sustanciar y resolver a la Unidad de Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Gonzalo Pizarro, a través de un sumario administrativo, de conformidad a lo prescrito en la Ley del Servicio Público.

Art. 25.-Responsabilidades. - La Junta Cantonal de Protección de Derechos deberá:

1. Presentar semestralmente ante el Consejo Cantonal de Protección de Derechos, o cuando se requiera, un informe sobre la situación de la niñez y adolescencia, violencia contra la mujer y las personas adultas mayores y más personas de atención prioritaria, según el caso en el cantón. El Consejo Cantonal de Protección Integral de Derechos, con base a esta información orientará las políticas públicas en el cantón Gonzalo Pizarro de estos grupos de atención prioritaria. Este informe contendrá los avances, logros y dificultades sobre el cumplimiento de sus funciones.
2. Designar, de entre sus miembros, un coordinador/a quien actuará como portavoz de la Junta Cantonal de Protección de Derechos ante los demás organismos del Sistema Cantonal de Protección de Derechos.
3. Proporcionar la información que le sea requerida por el Consejo de Protección de Derechos, sin que esto signifique violar el principio de confidencialidad.

Art. 26.-Incompetencia en razón de la materia. - Los miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Gonzalo Pizarro, serán incompetentes para conocer y aceptar sobre:

1. Derechos de Alimentos.
2. Autorización de salida del país.
3. Tenencia, y régimen de visitas.
4. Adopción, Patria potestad, y Emancipación.

5. Ordenar allanamientos.
6. Declaración judicial de maternidad, paternidad, o maternidad disputada, derechos a la mujer embarazada.
7. Casos de niños, niñas o adolescentes desaparecidos y;
8. Los demás que son de competencias del órgano jurisdiccional.

SECCIÓN SEGUNDA

Art. 27.- Del Equipo Técnico Multidisciplinario. – El Gad Municipal de Gonzalo Pizarro, previo análisis de la disponibilidad económica, proveerá a la Junta Cantonal de Protección de Derechos de un equipo técnico multidisciplinario para viabilizar el cumplimiento de las medidas administrativas que emitan para la protección de derechos de los grupos de atención prioritaria, que le compete.

El equipo técnico deberá cumplir con los términos y plazos de los informes dispuestos por la Junta Cantonal de Protección de Derechos, dicho cumplimiento será evaluado de manera semestral o cuando el caso lo amerite, el mismo que será remitido al Consejo Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Gonzalo Pizarro.

Art. 28.- El Equipo técnico multidisciplinario será integrado por:

- a) Un /a psicólogo /a
- b) Un /a Trabajador/a Social

Art. 29.- Requisitos para el equipo técnico multidisciplinario. - Tener mínimo título de tercer nivel en psicología clínica y trabajo Social, registrado en el SENESCYT, con experiencia, mínimo de 3 años, en materia de protección de derechos y demás requisitos que provee la Ley y la Dirección de Talento Humano.

Art. 30.- De las inhabilidades del equipo técnico. - No podrán optar por formar parte del Equipo Técnico de la Junta Cantonal de Protección de Derechos, quienes incurran o hayan incurrido en las siguientes inhabilidades o incompatibilidades:

- a) Haber sido llamado a juicio penal y condenado por la comisión de un delito, con sentencia ejecutoriada.
- b) Haber sido sancionado, judicial o administrativamente, por violación o amenaza contra los derechos y garantías consagradas a favor de la niñez y adolescencia, o por violencia contra las mujeres, o personas adultas mayores.
- c) Haber sido privado del ejercicio de la patria potestad de sus hijas o hijos.
- d) Encontrarse en mora reiterada e injustificada de las pensiones de alimentos y otras obligaciones a favor de una niña, niño o adolescente.
- e) Ser cónyuge o pariente, hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, de los miembros del Consejo Cantonal de Derechos del cantón Gonzalo Pizarro

f) Las demás que establezcan las leyes.

Art. 31.- Coordinación con Equipos Técnicos Multidisciplinarios de otros organismos de Protección. - En caso de que la Junta Cantonal de Protección de Derechos no disponga de un equipo técnico multidisciplinario propio deberá buscar soluciones alternativas para garantizar la implementación de las medidas de protección por lo que deberá coordinar acciones de cooperación con los equipos técnicos multidisciplinarios de otros organismos de protección y entidades de atención.

CAPITULO III

DE LA RELACIÓN CON OTROS ORGANISMOS

Art. 32.- Coordinación. - La Junta Cantonal de Protección de derechos mantendrá coordinación con el Consejo Cantonal de Protección de Derechos y con cada una de las entidades que conforman el sistema cantonal de protección de derechos, conservando siempre su autonomía administrativa y funcional.

TITULO II

CAPITULO I

DERECHOS, PROHIBICIONES Y CONTROL DE ASISTENCIA

Art. 33.- Derechos. - Los miembros de Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Gonzalo Pizarro, son funcionarios públicos gozarán de los mismos derechos y garantías consagrados en la Constitución, y demás normativas vigentes.

Art. 34.- Prohibiciones. - Los miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos, tendrá en cuanto fueren aplicables a la naturaleza de su función, las prohibiciones establecidas en la Ley Orgánica de Servicio Público para los funcionarios públicos.

Art.35.- Del registro y del control de asistencia. – Los miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos, obligatoriamente registrarán en el reloj biométrico de control de asistencia, su ingreso y salida al término de sus labores, ingreso y salida al almuerzo; y en los casos que se ausente de la Institución por permisos de cualquier tipo y por cumplimiento de servicios institucionales. Sólo se considerarán válidas las marcaciones registradas en el reloj biométrico de control de asistencia.

La Unidad de Administración del Talento Humano, es la responsable del control de la asistencia diaria a través del reloj biométrico.

CAPITULO II

DE LAS SANCIONES, INFRACCIONES Y MULTAS

Art. 36.- Sanciones. - La Junta debe imponer sanciones que sean proporcionales al daño causado, utilizando criterios objetivos para determinar la sanción, sin basarse en percepciones subjetivas.

Tipo de sanciones:

- **Amonestación:** Esta sanción consiste en una exhortación clara y directa realizada por la Junta a la persona que cometió la infracción, señalando la ilegalidad de sus acciones u omisiones.
- **Multa:** Son sanciones monetarias que deben ser depositadas directamente en un fondo municipal.

Art. 37.- Infracciones: La Junta Cantonal de Protección de Derechos del cantón Gonzalo Pizarro, está facultada a conocer:

- a) Infracciones a las prohibiciones al trabajo de niños, niñas y adolescentes (Art. 95 Numerales 1, 2 y 3 CNA).
- b) Infracciones contra el derecho a la educación (Art. 249 CNA).
- c) Infracciones contra el derecho a la información (Art. 250 CNA).
- d) Infracciones contra el derecho a la intimidad e imagen (Art. 251 CNA).
- e) Infracciones relativas a la adopción (Art. 252 CNA).
- f) Otras Infracciones sancionadas con Multa (Art. 253 CNA).
- g) En lo que corresponde infracciones en materia de Violencia contra la Mujer y Personas Adultas Mayores, se sujetará a lo dispuesto en estas normas.

Al momento de resolver, la Junta en la resolución hará constar los motivos por los que se aplica la sanción. De esta manera, asegura que la sanción que impone, sea legal y efectiva.

Art. 38.- Multas. – La Junta Cantonal de Protección de Derechos tiene la facultad de imponer multas por las infracciones que se señalan en el artículo anterior (Artículo 37). Los montos de estas multas se determinarán conforme establece la Constitución y la ley.

Art 39 .- Destino y cobro de las multas.- La Junta Cantonal de Protección Integral de Derechos, mediante resolución motivada y si comprobare que de cualquier forma amenace o viole alguno de los derechos o garantías contempladas en el Código de la Niñez y Adolescencia y más leyes, en favor de cualquier niño, niña o adolescente, tiene la capacidad de aplicar las sanciones establecidas en los artículos 248, 249, 250, 251, 252, 253 de la citada norma, que recaerán sobre el infractor/a, por cada vez que cometiera la infracción.

Igual acción tendrá las infracciones y multas que se imponga que en materia de Violencia contra la Mujer y Personas Adultas Mayores.

El pago de la multa, no exime al infractor/a del cumplimiento de las medidas de protección dispuestas por la Autoridad administrativa.

Las multas se recaudarán mediante la emisión de títulos de crédito, para lo cual la Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Gonzalo Pizarro, solicitará a la Dirección Financiera del GAD Municipal de Gonzalo Pizarro, la emisión de los títulos, que serán pagados en el área de recaudación municipal, en el plazo de máximo de 3 meses contados a partir de la notificación, en caso de negativa al pago o retraso, será recaudado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Gonzalo Pizarro mediante el proceso coactivo.

Los recursos que se recauden por este motivo, serán asignados a la partida presupuestaria que corresponde al Consejo Cantonal para la Protección de Derechos para programas de Fomento de la Cultura al buen trato y erradicación de la violencia, atención en beneficio de los niños, niñas y adolescentes y el 50% de dicha recaudación serán destinados a nivel cantonal, para el fortalecimiento de la Junta Cantonal de Protección de Derechos en materia de fortalecimiento de capacidades, equipamiento y otros.

CAPITULO III

DEL PRESUPUESTO Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Art. 40.- Presupuesto. - El presupuesto asignado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Gonzalo Pizarro, para el funcionamiento de la Junta Cantonal de Protección de Derechos, será manejado directamente por la Dirección Financiera.

Art. 41.- Otros recursos. - Para mejorar sus funciones en lo que a protección de derechos corresponde, La Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Gonzalo Pizarro, podrá gestionar apoyo adicional con otras entidades de carácter público o privado, nacionales o internacionales.

Art. 42.- Rendición de cuentas. - Responsabilidades de la Junta Cantonal de Protección de Derechos en cuanto a la rendición de cuentas y la presentación de informes:

1. **Informe anual:** La Junta Cantonal de Protección de Derechos deberá presentar un informe anual al Consejo Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Gonzalo Pizarro, del 01 de enero al 31 de diciembre de cada año. Este informe deberá ser incorporado en la rendición de cuentas general del Consejo Cantonal de Protección de Derechos.
2. **Informes adicionales:** El Consejo Cantonal de Protección de Derechos, a través de su Secretaría Ejecutiva, tiene la facultad de solicitar informes detallados de forma periódica o en cualquier momento que lo considere necesario. Estos

informes deberán contener información sobre el seguimiento y cumplimiento de las medidas administrativas adoptadas por la Junta en los casos que haya tratado.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. – En todo lo no previsto en esta Ordenanza, se aplicarán las disposiciones de la Constitución de la República, leyes vigentes e instrumentos internacionales de Derechos Humanos y demás normas pertinentes.

SEGUNDA. – Para el proceso de designación de miembros de la junta por concurso de méritos y oposición señalado en el Art. 11 literal b), de la presente Ordenanza, el Presidente del Consejo Cantonal de Protección de Derechos, presentará al pleno del Consejo, el proyecto de reglamento para la selección de los miembros principales y suplentes de la Junta de Protección de Derechos del Cantón Gonzalo Pizarro, mismo que será analizado y aprobado por el Consejo de Protección de Derechos en plazo de 30 días, y una vez aprobado su ejecución será inmediata.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

SEGUNDA. - La Junta Cantonal de Protección de Derechos en el plazo de 90 días de vigencia de la presente ordenanza, elaborará el Reglamento Interno de funcionamiento, operatividad y protocolos de acción la cual será puesta a consideración del Consejo de Protección de Derechos del cantón Gonzalo Pizarro, para su correspondiente aprobación, mediante Resolución.

TERCERA. - El equipo técnico multidisciplinario que será parte de la Junta Cantonal de Protección de Derechos se integrará progresivamente según sus necesidades y recursos financieros disponibles.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

PRIMERA. - Deróguese la Ordenanza **de Organización, conformación y funcionamiento de la Junta Cantonal de Protección de derechos de niñas, niños y adolescentes del Cantón Gonzalo Pizarro**, aprobada por el Concejo el 28 de mayo y 17 de junio del 2010. (Registro Oficial No. 310, 28 de octubre 2010)

SEGUNDA. - Deróguese la **DISPOSICIÓN GENERAL QUINTA** Ordenanza de Creación del Consejo de Protección de Derechos en el Cantón Gonzalo Pizarro y dentro de la Estructura Orgánica que considera a la Junta de Protección Integral de los derechos, aprobada con fecha 13 de marzo y 15 de mayo de 2015. (Registro Oficial No. 564, 13 de Agosto 2015)

TERCERA. - Deróguese todas las disposiciones que se opongan a la presente ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. – PUBLICACIÓN. - Publíquese la presente **ORDENANZA SUSTITUTIVA DE CONFORMACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE GONZALO PIZARRO**, en la página web y Gaceta Oficial del GAD Municipal de Gonzalo Pizarro y remítase para su publicación en el Registro Oficial, en cumplimiento al Art. 324 del COOTAD.

SEGUNDA. - VIGENCIA. - La presente **ORDENANZA SUSTITUTIVA DE CONFORMACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE GONZALO PIZARRO**, entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Concejo y sanción del Alcalde/Alcaldesa, la misma que será publicada en la Gaceta Oficial Municipal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial de conformidad con el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

Dada y firmada en la Sala de Sesiones del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Gonzalo Pizarro, a los 20 días del mes de agosto del 2024.



Firmado electrónicamente por:
DARWIN ENRIQUE AZES
LLUMITAXI

Ing. Darwin Enrique Azes Llumitaxi
ALCALDE DEL GADMCGP

Lo Certifico. -



Firmado electrónicamente por:
EDWIN LEANDRO
MENDEZ PEÑAFIEL

Ab. Edwin Leandro Méndez Peñafiel
SECRETARIO GENERAL Y DE CONCEJO DEL GADMCGP

CERTIFICACIÓN DE DISCUSIÓN. - Certifico que la presente Ordenanza, fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Gonzalo Pizarro, en primer y segundo debate en las sesiones ordinarias efectuadas los días 06 y 20 de agosto del 2024, respectivamente. **LO CERTIFICO.** -

Lumbaquí 20 de agosto del 2024.



Ab. Edwin Leandro Méndez Peñafiel
SECRETARIO GENERAL Y DE CONCEJO DEL GADMCGP

SECRETARÍA DEL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN GONZALO PIZARRO. - Lumbaquí 21 de agosto del 2024 a las 08h00.- Visto: remito original y dos copias de la presente ordenanza de igual contenido y valor al Señor alcalde, para que en el plazo determinado en el Inciso cuarto del Artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, para que proceda a observar o sancionar la Ordenanza. - **Cúmplase.** -



Ab. Edwin Leandro Méndez Peñafiel
SECRETARIO GENERAL Y DE CONCEJO DEL GADMCGP

ALCALDIA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN GONZALO PIZARRO. - Lumbaquí 23 de agosto del 2024 a las 08h00.- Vistos: En la tramitación de la ORDENANZA SUSTITUTIVA DE CONFORMACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL CANTÓN GONZALO PIZARRO, se ha observado el trámite legal establecido en el Artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Constitución de la República del Ecuador y más leyes conexas, procedo a sancionar la presente Ordenanza para que entre en vigencia. Ejecútese y envíese al Registro Oficial para su publicación.



Ing. Darwin Enrique Azes Llunitaxi
ALCALDE DEL GADMCGP

SECRETARÍA DEL CONCEJO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN GONZALO PIZARRO. - Proveyó y firmó la presente Ordenanza el Ingeniero Darwin Enrique Azes Llimitaxi, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Gonzalo Pizarro, el día 23 de agosto de 2024.- Lo Certifico



Ab. Edwin Leandro Méndez Peñafiel
SECRETARIO GENERAL Y DE CONCEJO DEL GADMCGP



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/FMA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.